



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO No.31

Doctora

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-113 DE ANA MARÍA BECERRA GUEVARA CONTRA JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Cordial Saludo, Señora Juez:

En virtud a su requerimiento, avocado por medio de mensaje de datos, el día 05 de abril del año que transcurre, estando dentro del término legal, procedo a pronunciarme con relación a la vinculación a la acción de tutela que hoy ocupa la atención del despacho a su digno cargo, mediante la cual se reclama protección a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, con el fin de que se ordene a esta sede judicial cancelar la medida cautelar de embargo que recae respecto de las cuentas de ahorros, corriente y demás, que ostenta la demandada ANA MARÍA BECERRA GUEVARA, en el Banco Davivienda.

Una vez revisado el radicado No.11001400301320160101100, ha de decirse que este asunto corresponde a un proceso Ejecutivo (híbrido) de menor cuantía, instaurado por la sociedad MUKIS S.A.S en su condición de parte actora y en contra de la sociedad BLINDAJES PROTEC CAR LTDA y los señores ANA MARÍA BECERRA GUEVARA y ANDRÉS ESTRADA JARAMILLO, en su calidad de parte demandada, donde se observa que la actuación surtida, es la siguiente:

1.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 3 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, remitió para conocimiento a este Despacho Judicial el proceso en mención, el día 05 de septiembre de 2017, con el fin de continuar con las actuaciones posteriores a la providencia que ordenaba seguir adelante la ejecución.

2.- Frente a la inconformidad planteada por la accionante, se hace saber a la Señora Juez, en primer lugar; que quien interpone la acción de tutela, dentro del presente asunto actúa en su condición de parte ejecutada.

3.- Para entrar en contexto, es importante destacar que por auto de fecha 30 de junio de 2017, previa solicitud de la parte actora, se ordenó el embargo y retención de dineros que ostentara la parte demandada en los bancos referidos en el escrito obrante a folio 2 del cd. 2, motivo por el cual el juzgado de origen, esto es, el 13 Civil Municipal de Oralidad, expidió el oficio No. 1619 -2017-del 21 de julio de 2017, el que se visualiza en el folio 6 del cd. de medidas cautelares.

4.- Luego, la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad, comunicó a esta sede judicial que, por auto del 15 de enero de 2020, ADMITIÓ al proceso de reorganización empresarial a la sociedad demandada BLINDAJES PROTEC CAR LTDA, motivo por el cual mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia aquí señalada, dejando además a disposición de dicho ente los bienes cautelados, conforme lo prevé el art.54 de la Ley 1116 de 2006. (fl 100, cd.ppal)

5.- Posteriormente, el expediente fue devuelto por la Superintendencia, circunstancia por la que se profirió el proveído calendado el 06 de julio de 2023, requiriendo a la parte actora, para que manifestara si prescindía de cobrar el crédito respecto de los otros demandados ANA MARÍA BECERRA GUEVARA y ANDRÉS ESTRADA JARAMILLO, al tenor de lo estipulado en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 (fl. 150 cd. ppal)

6.- Atendiendo lo anterior, el extremo ejecutante, respondió al requerimiento efectuado, señalando que continuaba la acción en contra de los demandados ANA MARÍA BECERRA GUEVARA y ANDRÉS ESTRADA JARAMILLO, lo que fuera puesto en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad, mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2023, como se observa en el gestor documental.

7.- Igualmente en dicha providencia, se reconoció personería al Dr. Jairo A. Becerra M., como apoderado judicial de la ejecutada, señora ANA MARÍA BECERRA GUEVARA, e igualmente se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, formulada por la aquí accionante, por el término de tres (3) días, a lo que respondió que *“...los embargos decretados y practicados sobre bienes de propiedad de los otros demandados, ANA MARIA BECERRA GUEVARA y ANDRÉS ESTRADA JARAMILLO, deben evidentemente continuar vigentes a órdenes del Juzgado y disponibles para el pago de las obligaciones demandadas en el presente proceso, puesto que las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 que establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, solamente cubre a la sociedad demandada BLINDAJES PROTEC CAR LTDA y de ninguna manera a las personas naturales aquí demandadas, contra las que continuará la Ejecución...”*

8.- Como quiera que, lo pretendido por la promotora constitucional, demandada en este proceso, consiste en el levantamiento del embargo y retención de dineros depositados en el Banco Davivienda, se pone en conocimiento de la señora Juez que tal pedimento no es viable, dado que, en este asunto únicamente se encuentra en reorganización empresarial la sociedad ejecutada BLINDAJES PROTEC CAR LTDA, figura jurídica que no se hace extensiva a los demás demandados.

Es de anotar, además que, en el expediente no existe trámite de insolvencia respecto de los aquí demandados ANA MARIA BECERRA GUEVARA y ANDRÉS ESTRADA JARAMILLO, al tenor de lo estipulado en el art. 545 del CGP.

9.- Adicional a lo anterior, la parte actora manifestó que continuará con el cobro del crédito respecto de los dos demandados referidos en el numeral anterior, razón por la que por auto de fecha 30 de noviembre de 2023, se ordenó comunicar a la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad tal determinación, como se observa en el gestor documental. (Auto que se anexa a esta contestación).

10.- Continuando con la revisión del expediente, obra en el gestor documental informe realizado por la asistente administrativa grado 5º del área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de esta ciudad, de fecha 08 de abril de la presente anualidad, donde se indicó que existen 04 títulos constituidos por valor de \$112.456.504,22 M/cte, descontados a la señora Ana María Becerra, hoy accionante.

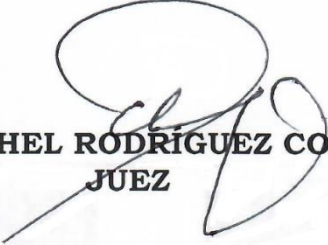
11.- En ese orden de ideas y encontrándose las presentes diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, se procedió a proferir el auto de fecha nueve (9) de abril del año en curso, por medio del cual se resolvió la solicitud de levantamiento de embargo presentada por la parte demandada, negando lo requerido, proveído que se anexa a esta respuesta.

12.- Por último, es de anotar que este juzgado resuelve las peticiones en forma cronológica; y debido a las constantes fallas de las plataformas digitales, así como de la internet, a la fecha se están resolviendo las peticiones que ingresaron al Despacho, en el mes de enero de 2024, entre híbridos y digitales, lo que ha generado bastante cúmulo de trabajo, por las razones anteriormente mencionadas.

Bajo dicho contexto Señora Juez, respetuosamente solicito se niegue el amparo solicitado por hecho superado, por cuanto en el trámite del presente mecanismo constitucional se resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulado por la accionante.

En estos términos, doy por contestada la presente acción de tutela y para mejor ilustración, se remite digitalizado el proceso Ejecutivo híbrido de menor cuantía No. 11001400301320160101100, así como las actuaciones del gestor documental, e igualmente los autos de fecha 09 de abril de 2024.

Cordialmente,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

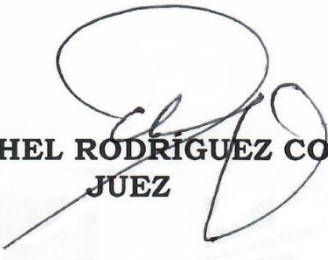
Rad. 13-2016-01011

En atención a la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la acción de tutela No. 2024-00113 que cursa ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, se ordena que por secretaria de manera inmediata se notifique a las partes intervinientes, sus apoderados, y terceros si los hubiere dentro del presente asunto, sobre el trámite de la acción constitucional.

Una vez enviadas las referidas comunicaciones, dispóngase la remisión de tales misivas junto con el oficio emanado por este Juzgado al despacho de tutela, para lo de su cargo.

Igualmente, remítase digitalizado el proceso Ejecutivo híbrido No. 11001400301320160101100, así como las actuaciones del gestor documental, e igualmente los autos de fecha 09 de abril de 2024.

Cumplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 13-2016-01011

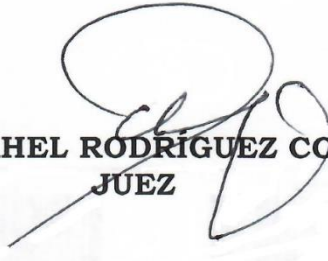
Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, formulada por la accionante, señora ANA MARÍA BECERRA GUEVARA dentro de la acción de tutela No. 2024-0113 que cursa ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, se DISPONE:

NEGAR el levantamiento del embargo y retención de dineros depositados en el Banco Davivienda, como quiera que no se reúnen a cabalidad ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 597 del CGP.

Adicional a ello, si bien es cierto en el presente asunto la sociedad demandada BLINDAJES PROTEC CAR LTDA fue admitida al proceso de reorganización empresarial, dicha figura jurídica que no se hace extensiva a los demandados ANA MARÍA BECERRA GUEVARA y ANDRÉS ESTRADA JARAMILLO.

Es de anotar que no obra en el expediente tramite de insolvencia, al tenor de lo estipulado en el art. 545 del CGP, por ende, las medidas cautelares ordenadas por auto de fecha 30 de junio de 2017, visible a folio 2 del cd.2, continúan vigentes

NOIFIQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **diez (10) de abril de 2024**
Por anotación en el Estado No **59** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 13-2016-01011

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad, la cual se visualiza en el gestor documental, por medio de la cual informó a este despacho que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023, se terminó el trámite de reorganización empresarial de la sociedad demandada BLINDAJES PROTEC CAR LTDA, y simultáneamente decretó la apertura del proceso de liquidación judicial, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006 y póngase en conocimiento de los extremos de la litis para los fines correspondientes.

NOIFIQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **diez (10) de abril de 2024**
Por anotación en el Estado No **59** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ